

Resolución Directoral Regional N° 00275-2025-GRH/DRE /

Huánuco, 28 ENE 2025

VISTO:

El documento N° 05474657 y Expediente N° 03238555 y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta (40) folios útiles.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 010287 de fecha 05 de diciembre de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado Oscar Wilfredo Palacios Zevallos, identificado con DNI N° 22404842, sobre el pago de intereses legales que habría generado el monto del concepto de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra (S/. 44,872.35), establecido mediante Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 002342 de fecha 10/07/2014; debido a que este derecho no está reconocido ni ordenado en la Resolución N° 10, de fecha 30/09/2013, que confirma la Sentencia N° 256-2013 (Resolución N° 06) de fecha 29/05/2013, ni en la resolución administrativa (Resolución Gerencial Regional N° 3251-2013-GRH/GRDS de fecha 12/11/2013) que da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Superior de Justicia de Huánuco y por los fundamentos expuestos. (...)”, la misma que le fue notificado el 12 de diciembre de 2024.**

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **la recurrente**, con fecha **18 de diciembre de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de la revisión de los actuados se puede observar que, mediante la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 002342 de fecha 10 de julio de 2014**, la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, resolvió "**1° RECONOCER**, el pago continuo y reintegro de pago de la **Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra y los respectivos devengados, de don Oscar Wilfredo PALACIOS ZEVALLOS, Profesor de Aula de la Institución Educativa N° 32011 Hermilio Valdizán de Huánuco, distrito y provincia de Huánuco, con 30 Horas de Jornada Laboral, el importe de S/. 44,872.35 (cuarenta cuatro mil ochocientos setenta y dos con 35/100), afecto a descuento a Ley, con retroactividad septiembre del 201 hasta noviembre del 2012. MOTIVO. Informe N° 00150-2014-GRH/DRE-HCO-DGA-PER-PLLAS de fecha del 05 de marzo del 2014. 2° DISPONER**, el pago Área de Planillas de la Unidad de Gestión Local Huánuco efectuó el pago previa aprobación del presupuesto mediante calendario de compromisos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a don **Oscar Wilfredo PALACIOS ZEVALLOS**, por bonificación de Preparación de Clases equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra y los respectivos devengados, solo el importe de S/. 44, 872.35 (cuarenta cuatro mil ochocientos setenta y dos con 35/100), afecto a descuento a Ley, con retroactividad septiembre del 201 hasta noviembre del 2012. MOTIVO. Informe N° 00150-2014-GRH/DRE-HCO-DEA-PER-PLLAS de fecha del 05 de marzo del 2014 (...)"



Que, así mismo es necesario precisar que mediante **Resolución N° 10 de fecha 30 de setiembre del año 2013**, (Expediente Judicial N° 00104-2012-0-1201-JM-CA-01), la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, "**CONFIRMARON: la Sentencia N° 256 – 2013**, contenida en la resolución número 06, corriente de fojas 79 al 82, la cual resuelve declarado: *FUNDADA en parte la demanda de fojas siete a once, interpuesto por OSCAR WILFREDO PALACIOS ZEVALLOS contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO; sobre Nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia DECLARO: NULA la Resolución Gerencial Regional número 061-2012-GRH/GRDS, de fecha diecinueve de enero del dos mil doce, únicamente en el extremo que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante; en consecuencia; ORDENO: que, la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución otorgando al demandante OSCAR WILFREDO PALACIOS ZEVALLOS el pago continuo y REINTEGRO de pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que se le otorgó el pago de este concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, teniendo presente los considerandos expuestos, dentro del plazo de TRES DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente; e IMPROCEDENTE en el extremo que demanda el pago devengados desde el año mil novecientos noventa, por lo expuesto en el considerando noveno. SIN COSTAS NI COSTOS; Y LOS DEVOLVIERON. (...)*"; de la cual se puede observar de manera clara y precisa que el mandato emitido esta referido al reconocimiento del reintegro del monto diminuto dejado de percibir por el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; mas no al pago de intereses legales; por lo que, se debe entender que el mandato judicial ha sido cumplido en la manera y forma que el Poder Judicial ha dictaminado.

Que, al respecto es necesario tener en cuenta lo establecido por el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, en el cual establece: "**Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados**: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"; en tal sentido y siendo que lo que pretende **la apelante**, es modificar al mandato judicial emitido, al solicitar el pago de

intereses legales laborales (lo que no ha sido dictaminado por el Poder Judicial), y en atención a mandato expreso de la Ley, dicho mandato es irrevisable, razón por la que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en tal sentido y teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes se tiene que el **recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO**, por cuanto el recurrente judicializo su requerimiento de pago por concepto de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y estando a que se ha dado cumplimiento al mandato judicial, resulta inviable su requerimiento, esto es que se le reconozca el pago de intereses legales.



Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que el **Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440**, establece en el Título I, numeral 1 del Artículo 2, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”*. Para mayor abundamiento, la **Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que el **recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”* Por lo que en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, éstas son ineficaces y en consecuencia nulas de pleno derecho; por lo expuesto, deviene pertinente **declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Oscar Wilfredo PALACIOS ZEVALLOS.**

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 90-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 27 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Oscar Wilfredo PALACIOS ZEVALLOS.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Oscar Wilfredo PALACIOS ZEVALLOS** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 010287 de fecha 05 de diciembre de 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, al interesado **don Oscar Wilfredo PALACIOS ZEVALLOS** al correo electrónico **oscar1363@hotmail.com** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mag. William Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO